



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN No. 47189408900220190024201**  
**DEMANDANTE: FELIX JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA**

---

---

**OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. ASUNTO**

En obediencia a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta en providencia del 6 de julio de este año al interior de la acción de tutela con Rad. 47.001.22.13.000.2022.00175.00, procede esta agencia judicial a emitir nueva decisión frente al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto dictado el 27 de enero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través de auto 28 de agosto de 2019 el despacho *A quo* resolvió admitir la demanda reivindicatoria promovida por el señor **FELIX JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ** contra **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA**.

Notificado el demandado, recorrió el traslado del libelo genitor, contestándolo y postulando sendas excepciones de mérito. En memorial separado pidió llamar en garantía, por evicción, al señor **RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON** a fin de que *"comparezca al proceso al saneamiento de la cosa vendida, con el propósito de amparar las obligaciones e indemnizaciones a que haya lugar y que resulten del presente proceso (...)"*.

La anterior solicitud fue denegada por la primera instancia a través de auto del 27 de enero de 2020, toda vez que el escrito no cumplía con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P., por carecer de las pretensiones del llamamiento, además que el documento allegado como soporte de tal pedido, es de estirpe privado, faltando a la solemnidad de los negocios que involucran inmuebles.

El demandado interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el anterior proveído, reprochando frente al primer tópico, que hubiere sido rechazado, cuando era factible inadmítirlo. En lo tocante a la carencia de formalidad del negocio esbozado como pábulo del llamamiento, dijo que el *A quo* no podía desconocer su existencia, pues es permitida la venta de posesión, amén que ese acto no es pasible de registro.

Surtido el traslado de rigor, la oportunidad fue aprovechada por el demandante, quien se opuso al triunfo de los medios impugnaticios, toda vez que el llamamiento radicado no se compadecía de la naturaleza de este asunto, debiendo acudir a otra acción para que, en el proceso correspondiente, se debata el tema contractual planteado por el demandado.

En auto del 23 de septiembre de 2021 se decidió el medio horizontal de manera desfavorable y el 22 de noviembre fue concedida la alzada, en el efecto suspensivo<sup>1</sup>.

Recibido el expediente en segunda instancia, la providencia confutada fue confirmada por decisión del 11 de febrero de este año, empero, el 21 de junio la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta admitió la acción de tutela promovida por el señor **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA** (Rad. 47.001.22.13.000.2022.00175.00), siendo decidida en fallo del 6 de julio reciente.

En la mencionada providencia fue concedido el amparo para el derecho al debido proceso, ordenándose a esta instancia judicial "(...) que tras dejar sin efecto la providencia del 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia resuelva nuevamente el recurso de apelación impetrado, atendiendo a los razonamientos aquí condensados, específicamente en cuanto a la admisión, inadmisión o rechazo del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las consideraciones aquí contenidas".

En ese orden, se pasa al estudio del caso.

### 3. CONSIDERACIONES

**1-** Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*".

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que el auto que niega el llamamiento en garantía es pasible de ser cuestionado a través de él, como indica el num. 2 del Art. 321 del C. G. del P., pero en el efecto devolutivo, por lo que erró el *A quo* cuando lo concedió en el suspensivo, pues por la naturaleza de las reglas que gobiernan el mencionado medio de rebate, no es admisible ningún tipo de interpretación extensiva, como dio a comprender cuando señaló que lo confería en ese sentido por "*tratarse de un reparo que ataca un aspecto sustancial del litigio*".

**2-** Pues bien, en el caso de marras, le genera inconformidad al demandado que se hubiere negado el llamamiento en garantía del señor **RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON**, pues considera que tiene derecho a la evicción, a más que la posesión es factible de negociarse sin que medie protocolización.

Antes de avanzar, resulta imperioso poner en contexto las directrices dadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta en providencia del 6 de julio de este año, en la que concedió el amparo al debido proceso invocado por el

---

<sup>1</sup> En interlocutorio del 23 de septiembre de 2021 había negado el mencionado recurso.

señor **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA** al interior de la acción de tutela radicada bajo el N° 47.001.22.13.000.2022.00175.00.

En el fallo mencionado argumentó la Corporación:

*“De acuerdo con lo anterior, se puede declarar procedente una tutela contra providencia judicial cuando, además de cumplidos los requisitos generales, los funcionarios respectivos omiten etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Es que, el hecho de soslayar groseramente las etapas del proceso, afecta directamente el derecho fundamental a éste, por cuanto una persona sería sujeta a ciertas determinaciones sin que se cumplan los pasos y procedimientos indicados por la normatividad, lo que trasgrede los principios de eventualidad y preclusión.*

*Superado lo anterior, como pasa a explicarse, el resguardo es procedente, comoquiera que el juzgador acusado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto omitió seguir las etapas sustanciales del procedimiento legalmente aplicable para el curso del llamamiento en garantía según los artículos 65 y 66 del Estatuto Procesal Vigente, porque rechazó de plano tal demanda, sin previa inadmisión, como ordena el artículo 90 de la norma.*

*La jueza de circuito confirmó el rechazo al llamamiento, y expuso que tal figura no era procedente, sino la de llamamiento al poseedor, conforme el artículo 67 del C.G.P. Sin embargo, se soslayó que el artículo 65 ejusdem establece que el llamamiento en garantía debe presentarse a través de una demanda:*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. De ello se desprende que, lo que debió hacer el despacho municipal fue decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del trámite iniciado, pero previendo que, si no lo acepta en virtud de defectos formales del libelo, corresponde inicialmente la inadmisión, por cuanto el llamamiento se surte a través de demanda, aplicándose el artículo 90 ejusdem.*

*(...)*

*Puestas así las premisas, luego de revisar las documentales aportadas al interior del sub júdice se vislumbra que en el proceso reivindicatorio se vulneraron las prerrogativas fundamentales del accionante. Lo anterior, comoquiera que, una vez interpuesto el llamamiento en garantía, se rechazó de plano por carecer de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., sin inadmitirse previamente, como lo enseña el artículo 90 ejusdem, siendo ese el camino y derrotero que debió seguirse por los estrados judiciales demandados.*

*Frente a tal determinación el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, y luego de que se concedió, el Juzgado de Circuito no tuvo en consideración lo mencionado, confirmando aquella providencia sin darle el plazo legal al solicitante para subsanar los defectos inicialmente previstos.*

*(...)*

*Sin embargo, lo procedente era que el juez de primera instancia hiciera el análisis pertinente a modo de determinar si el libelo cumplía con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, y en el evento de no ser así, indicar las falencias, inadmitir la demanda y conceder el término para que el promotor subsanara los yerros. Que, además, conforme al artículo 64 del C.G.P. el llamamiento procede en procesos declarativos, como lo es el aquí esgrimido.*

*Corolario de todo lo anterior, corresponde a esta Sala conceder el amparo, y en consecuencia ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga que, tras dejar sin efecto la providencia del 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), dicte una nueva que al momento de resolver el recurso de alzada atienda a los razonamientos aquí condensados, específicamente en cuanto a la admisión, inadmisión o rechazo del llamamiento en garantía, y el respeto a los principios de eventualidad y preclusión, haciéndoselos ver a su inferior, tomando la determinación que estime conducente. En efecto, se observó que los jueces demandados ignoraron que antes del rechazo de la demanda se debe inadmitir, si la causa, como lo fue en este caso, fueron las falencias conforme al artículo 82 del C.G.P.*

*Esta providencia en ningún momento implica, contrario a lo pretendido por el actor, se ordene la vinculación al proceso del señor Rafael Peña Pinzón, comoquiera que éste dependerá, exclusivamente, del adecuado análisis de los requisitos exigidos en el artículo antes mencionado, que le compete realizar al despacho accionado”.*

**3.** En ese orden, se pasa al nuevo análisis siguiendo el derrotero trazado en el mencionado proveído.

Estudiada la providencia confutada, se verifica que el A quo denegó la postulación de llamamiento, soportado en 2 causas, a saber: la falta de formalidades de la demanda y la ausencia de protocolización del negocio esbozado.

Pues bien, indica el Art. 65 del C. G. del P.:

*“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.*

La norma en acotación alude a los presupuestos que debe satisfacer el llamamiento, estos son los propios de la demanda; así, en caso de no cumplir con ellos lo viable es conceder el plazo a que alude el Art. 90 del C. G. del P., a fin de que el llamante sanee los defectos de que adolece el libelo, supuesto en el cual es deber del juzgador señalarlos con precisión.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó<sup>2</sup>:

*“Ahora, de modo alguno está afirmando la Corte que la convocatoria referida a espacio deba admitirse, sin más, por el contrario, de allí dimana que aquí se sostenga que las consideraciones de la colegiatura acusada no resultan arbitrarias, pero lo que si considera la Sala, es que ante una falencia formal en el llamamiento en garantía lo correcto era inadmitirlo para que la parte que lo formuló lo*

---

<sup>2</sup> Decisión citada en la providencia de tutela emitida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta el 6 de julio de este año.

subsanara, en aplicación analógica de las normas establecidas para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

*Así las cosas, denegar de plano el llamamiento en garantía, como lo resolvió el Tribunal, sin permitir a la parte interesada en el mismo subsanar su solicitud, aportando el documento que inicialmente allegó en copia simple, es un proceder que para el caso concreto comporta un exceso ritual manifiesto, pues claro es que tal determinación implica una afectación palmaria y desproporcionada de las garantías procesales de los gestores, al sorprenderseles, además en segunda instancia, con la denegación del llamamiento en garantía que el fallador a-quo ya había aceptado, cuando en ningún momento fue inadmitido para que se subsanaran las falencias formales que el mismo pudiera tener, como lo establecen los artículos 85 del Código de Procedimiento Civil y 90 del Código General del Proceso respecto de la demanda y resulta aplicable analógicamente al caso concreto, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibile y exige la intervención del juez constitucional". Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC 11754 de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz.*

En el proveído recurrido el juzgador procedió a rechazar de plano el llamamiento postulado por el señor **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA**, soslayando el trámite que prevé la disposición previamente traída en cita.

En ese sentido, antes de decidir acerca de la viabilidad del llamamiento, era menester conferirle al demandado la oportunidad de sanear los defectos de que adolecía, por lo que se revocará el auto apelado a fin de que el A quo aborde el análisis del escrito de llamamiento y verifique si cumple o no con las exigencias legales, debiendo conferirle el plazo a que alude el Art. 90 del C. G. del P. para sanearlo, si es el caso, indicándole con precisión los defectos de que adolece<sup>3</sup>.

En ese orden, prospera el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo y, por tanto, se revocará la decisión confutada.

Corolario de lo argumentado, se:

#### 4. RESUELVE

**1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta en providencia del 6 de julio de este año al interior de la acción de tutela con Rad. 47.001.22.13.000.2022.00175.00. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto dictado en este asunto el 11 de febrero de este año.

**2. REVOCAR** el auto dictado el 27 de enero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del proceso reivindicatorio promovido por **FELIX JOSÉ ALVAREZ GUTIERREZ** contra **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA**, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

---

<sup>3</sup> Siguiendo lo dispuesto en sentencia SU041 de 2018, en la que la Corte Constitucional indicó que “(...) dicho modelo de decisión efectiviza en el mayor grado posible los derechos de defensa y de contradicción del ejecutado, como expresión de la garantía del debido proceso, porque al permitir al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago, habilita la posibilidad de formular el recurso de reposición contra dicha decisión, mediante el cual el demandado puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, presentar excepciones previas y solicitar el beneficio de excusión”.

3. Corolario de lo anterior, ordénese al A quo abordar el análisis del escrito de llamamiento presentado por el señor **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA** a fin de verificar si cumple o no con las exigencias legales, debiendo conferirle el plazo a que alude el Art. 90 del C. G. del P. para sanearlo, si es el caso.
4. Ejecutoriado este proveído, **REMITASE** al juzgado de origen lo actuado en esta sede, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado.
5. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el medio vertical.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 027 de 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090bfa2a185ed6baa1cea15bd833d9a0b6fec860ee46f1305218cd4e2354f1c3

Documento generado en 08/07/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>